



**UNIVERSIDADE DA CORUÑA**

*HERENCIA Y DEUDA HIPOTECARIA*

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**CURSO 2017-2018**

AUTORA:  
ÁNGELA SOFÍA FARIÑA FRAMIL

TUTOR:  
JOSÉ ÁNGEL BRANDARIZ GARCÍA

# Índice

I. Abreviaturas.....	4
II. Antecedentes de hecho.....	5
III. Introducción.....	7
IV. Análisis de las cuestiones.....	8
IV.I ¿Es válida la desheredación? ¿Podrían impugnarla los desheredados?.....	8
IV.I.a) Concepto y naturaleza de la desheredación.....	8
IV.I.b) Forma de la desheredación.....	10
IV.I.c) Conclusiones.....	11
IV.II ¿Debería devolver Fátima la cantidad que le donó su madre?.....	17
IV.II.a) Naturaleza de la donación.....	17
IV.II.b) Revocación de una donación.....	17
IV.II.c) Reducción de donaciones por inoficiosidad.....	19
IV.II.d) Colación.....	20
IV.II.e) Conclusiones.....	21
IV.III ¿Es válida la renuncia de Daniela? De serlo, ¿qué consecuencias tiene? De no serlo, ¿cómo debería hacerse?.....	24
IV.III.a) Diferencia entre renuncia y repudiación de la herencia.....	24
IV.III.b) Naturaleza de la repudiación.....	25
IV.III.c) Forma de la repudiación.....	25
IV.III.d) Conclusiones.....	26
IV.IV ¿Ha aceptado Carla la herencia?.....	27
IV.IV.a) Concepto y naturaleza de la aceptación del llamado a suceder.....	27
IV.IV.b) Forma de aceptación.....	27
IV.IV.c) Conclusiones.....	28
IV.V ¿Qué respuestas ofrecía el ordenamiento jurídico a la situación económica de Carla cuando el banco reclamó la deuda (2009)? ¿Cuál sería la solución que ofrecería el ordenamiento jurídico si el caso ocurriera en la actualidad? ¿Cabría plantear otras alternativas a las ya planteadas?.....	30
IV.V.a) Responsabilidad del heredero según la forma de aceptación.....	30
IV.V.b) Las cargas de la herencia.....	30
IV.V.c) Satisfacción del crédito hipotecario en 2009.....	31

IV.V.d) Satisfacción del crédito hipotecario en la actualidad.....	33
IV.V.e) Posibles alternativas.....	35
V. Conclusiones finales.....	37
V.I. Validez de la desheredación de Fátima.....	37
V.II. Validez de la desheredación de Fabiola y Fabricia.....	37
V.III. Validez de la desheredación de Elsa.....	38
V.IV. La impugnación de la desheredación.....	38
V.V. La devolución de la donación de Fátima.....	39
V.VI. La renuncia de Daniela.....	39
V.VII. La aceptación de Carla de la herencia.....	39
V.VIII. Solución del ordenamiento jurídico en el 2009.....	40
V.IX. Solución del ordenamiento jurídico en la actualidad.....	41
V.X. Alternativas.....	41
VI. Bibliografía.....	43
VI.I. Obras monográficas y libros.....	43
VI.II. Artículos doctrinales.....	45
VII. Compendio de legislación.....	46
VIII. Apéndice jurisprudencial.....	47

## **I. Abreviaturas**

<b>AP</b>	Audiencia Provincial
<b>art.</b>	Artículo
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CA</b>	Comunidad Autónoma
<b>CC</b>	Código Civil español
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>Coord.</b>	Coordinador
<b>CP</b>	Código Penal
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>EAG</b>	Estatuto de Autonomía de Galicia
<b>Ed.</b>	Editorial
<b>JUR.</b>	Jurisprudencia
<b>LDCG</b>	Código Civil de Galicia
<b>LECiv</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LH</b>	Ley Hipotecaria
<b>LJV</b>	Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015
<b>Op. cit.</b>	Obra citada
<b>RAE</b>	Real Academia Española
<b>Res.</b>	Resolución
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDL</b>	Real Decreto Ley
<b>RJ</b>	Repertorio Jurídico
<b>RH</b>	Reglamento Hipotecario
<b>s.</b>	sala
<b>S., SS.</b>	Sentencia, Sentencias
<b>ss.</b>	siguientes
<b>TS</b>	Tribunal Supremo

## **II. Antecedentes de hecho: caso práctico**

### Herencia y deuda hipotecaria

Amanda Copeiro Garaza, vecina del municipio de Culleredo, provincia de A Coruña; de profesión fresadora y jubilada en el año 2007, decide pedir un préstamo con garantía hipotecaria a la entidad bancaria “Dineros S.A” para adquirir la propiedad mediante compraventa del piso situado en la Rúa Vicente Risco, nº19, 1o A; piso que lleva ocupando como inquilina desde el año 1965.

Con el valor total del préstamo hipotecario (140.000€), Amanda satisface el precio pedido por el vendedor, el grupo inmobiliario “Blackstone” (la mayor inmobiliaria privada del estado español en 2013).

En el año 2008, Amanda fallece a causa de una enfermedad cardiorrespiratoria. Amanda llevaba divorciada desde 1985, habiendo tenido cuatro hijas: Carla, Daniela, Elsa y Fátima.

En el año 2005, Amanda otorga testamento instituyendo como heredera universal a Carla, su hija mayor. También lega unas joyas a Daniela en pago de su legítima y deshereda a Elsa, Fátima y a las dos hijas de esta: Fabiola y Fabricia.

La relación de Amanda con sus tres hijas menores empeoró a raíz del divorcio en el cual el marido de Amanda, Bricio Otero Ulloa le acusó de engañarle con otra persona (cuestión que en el juicio se demostró falsa). Amanda, nunca perdonó a Elsa el testimonio que vertió contra ella durante el procedimiento de divorcio apoyando las afirmaciones de su padre, entre otras cosas, afirmó que Amanda llevaba engañando a su padre desde que ella tenía “uso de razón”.

Por su parte, la relación con Fátima empeoró desde 1998 cuando, a causa de un accidente, Amanda empezó a ser dependiente y pidió a Fátima que le cuidase, pues era la única hija que trabajada al estar casada con un importante empresario coruñés. Fátima, tras exigirle a su madre que le donase todos sus ahorros (10.000€) se mudó a la casa de Amanda para cuidar de ella.

En el año 2001, Fátima abandonó el hogar de su madre porque, tanto para ella como para sus hijas, Amanda “era una vieja amargada que solo daba problemas y no les dejaba vivir sus vidas”. Desde ese día, ni Fátima ni sus hijas volvieron a visitar a Amanda. A partir de entonces, Amanda empezó a convivir con su hija mayor Carla, que tuvo que pedir reducción de jornada en la peluquería en la que trabajaba desde los 17 años para poder cuidar a su madre.

El caudal hereditario está compuesto por: 3.350€ en una cuenta del banco “Dineros S.A” (cuya titular era Amanda), un conjunto importante de joyas de valor -herencia ancestral de la familia Copeiro- y el piso situado en la Rúa Vicente Risco.

Tras la muerte de su madre y, para hacer frente a los gastos del entierro, Carla retira dinero de la cuenta del banco presentando el testamento donde es nombrada heredera. También vende la cama hospitalaria de su madre, así como algunas pinturas y adornos de la casa propiedad de Amanda. Además, regala parte de su ropa a una vecina que la necesitaba.

En el funeral (al que no acuden las tres hijas menores) un pariente aconseja a Carla “poner los papeles en orden”. Carla acude a la agencia tributaria y abona el impuesto de sucesiones. Una vez hecho esto, llama a sus hermanas para distribuir la herencia. Daniela acude y renuncia, le dice a su hermana que renuncia a la herencia. Elsa y Fátima no acuden pues entienden que están desheredadas y Carla no se pronuncia.

Un mes después de la muerte de su madre, como consecuencia de la crisis financiera, la peluquería en la que trabajaba Carla, cierra. Al cabo de poco tiempo, la entidad bancaria “Dineros S.A” entendiendo que Carla aceptó la herencia, reclama el pago de las cantidades debidas (137.000€).

Carla no puede hacer frente a estos pagos y en el procedimiento de ejecución de la garantía hipotecaria, se valora el piso en 55.000€.

#### CUESTIONES:

1. En este supuesto, ¿es válida la desheredación? ¿Podrían impugnarla los desheredados? ¿Debería devolver Fátima la cantidad que le donó su madre?
2. ¿Es válida la renuncia de Daniela? De serlo, ¿qué consecuencias tiene? De no serlo, ¿cómo debería hacerse? ¿Ha aceptado Carla la herencia?
3. ¿Qué respuestas ofrecía el ordenamiento jurídico a la situación económica de Carla cuando el banco reclamó la deuda (2009)?
4. ¿Cuál sería la solución que ofrecería el ordenamiento jurídico si el caso ocurriera en la actualidad?
5. ¿Cabría plantear otras alternativas a las ya planteadas?

### III. Introducción

En este trabajo de fin de grado se analizará el concepto de desheredación, así como su eventual impugnación y se examinarán también los supuestos y consecuencias de la aceptación y repudiación de la herencia.

Asimismo, se profundizará en el concepto de deudas de la herencia y el tipo de responsabilidad que se aplica al llamado a suceder al aceptar una herencia, según el papel que, frente a estas, haya adoptado. Además, se analizarán los derechos que asisten a los acreedores del difunto después de dicha aceptación.

Para concluir, también se estudiarán la satisfacción de las deudas hipotecarias por los diferentes cauces disponibles, así como las soluciones ofrecidas por el ordenamiento jurídico para las personas en situación de vulnerabilidad. Finalizará el trabajo con la exposición de las conclusiones.

Las dos primeras cuestiones son relativas al Derecho Civil, más concretamente a la rama del Derecho de Sucesiones, por lo que para resolverlas, he empleado el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil<sup>1</sup> así como la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia<sup>2</sup>, en virtud del artículo 148 de la Constitución Española<sup>3</sup>, por la cual la CA de Galicia asumió la facultad de regular un derecho civil foral gallego.

Por último, las tres últimas preguntas tratan también de Derecho Civil, específicamente de Derecho Hipotecario, y en especial de Derecho Procesal. Para resolverlas he empleado la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil<sup>4</sup>, el Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria<sup>5</sup> y el Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889; en adelante Código Civil o CC.

<sup>2</sup> BOE núm. 124, de 29 de junio de 2006; en adelante LDCG.

<sup>3</sup> BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978; en adelante CE.

<sup>4</sup> BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000; en adelante LEC.

<sup>5</sup> BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946; en adelante LH.

<sup>6</sup> BOE núm. 106, de 16 de abril de 1947; en adelante RH.

## IV. Desarrollo de las cuestiones

### IV.I. En este supuesto, ¿Es válida la desheredación? ¿Podrían impugnarla los desheredados?

#### IV.I.a) Concepto y naturaleza de la desheredación

Es aquella “*declaración de voluntad testamentaria, solemne*”<sup>7</sup> en virtud de la cual el testador “*priva a un heredero forzoso o legitimario de su derecho de legítima*”<sup>8</sup>, es decir, de la porción del caudal hereditario que la ley le reservaba a dicho heredero.

Es necesaria la existencia de una causa anterior al fallecimiento del causante, considerada como causa justa de desheredación. En la mayor parte de España las herencias se rigen por el Código Civil de 1889; sin embargo, algunas CCAA se rigen por sus propios derechos forales, como sería el caso de Galicia. Dichas causas están recogidas en el Código Civil, enumeradas en los artículos 852 a 855 o en el caso de tener vecindad civil gallega, a la Ley de Derecho Civil de Galicia, el 263.

Las causas de desheredación recogen o tipifican determinadas conductas que ofenden de manera grave a la persona del testador y, precisamente por ello, se le debe permitir excluir a los herederos forzosos de su sucesión. Sin embargo, la existencia de ese objetivo protector que se deduce del sistema legitimario trae como consecuencia indirecta que el sistema de causas de desheredación se caracterice patentemente por su rigidez<sup>9</sup>.

En el presente supuesto, las desheredadas, Elsa, Fátima, Fabiola y Fabricia, son hijas y descendientes de la causante y, por tanto el artículo de aplicación, en el supuesto de estar sujetas a Derecho Civil común, es el 756 CC:

Artículo 756 CC:

- “2º) El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.
- 3º) El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.
- 5º) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.
- 6º) El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior”.

---

<sup>7</sup>STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 4640/1990, de 15 de junio de 1990.

<sup>8</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, Tomo II, Derecho de Familia, Derecho de sucesiones*, Ed. Tecnos, undécima edición, Madrid, 2012, pág.185.

<sup>9</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea. La protección de las personas mayores*, Ed. Tecnos, Madrid, 2007, págs. 364 y 365.



Según el artículo 853 CC, serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, las siguientes:

- “1. Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos a padre o ascendiente que le desheredaba.
2. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.

En el derecho civil gallego existen unas leves diferencias en cuanto a las causas para desheredar a cualquier legitimario, encontrándose las causas reguladas en el artículo 263 LDCG y siendo de aplicación a los descendientes las siguientes:

- “1.ª) Haberle negado alimentos a la persona testadora.
- 2.ª) Haberla maltratado de obra o injuriado gravemente.
- 4.ª) Las causas de indignidad expresadas en el artículo 756 del Código civil”.

Las causas no contempladas en los artículos anteriormente citados no darían lugar a supuestos de posible desheredación de hijos o descendientes por parte del testador, quedando excluidas cualesquiera otras, aunque sean análogas o incluso de mayor gravedad<sup>10</sup>, de lo cual podemos afirmar que nos encontramos ante un elenco de causas de desheredación de carácter *numerus clausus*<sup>11</sup>.

Ello se debe a que en el ordenamiento jurídico sucesorio rige el principio de intangibilidad de la legítima, que limita las facultades de disposición del testador, de forma que la desheredación, como excepción a la regla general, debe ser interpretada restrictivamente<sup>12</sup>.

La jurisprudencia viene considerando que la falta de cariño, de afecto, o del cuidado que uno considera merecido no forman parte de estas causas justas, y por tanto, la falta de relación afectiva de los hijos con el progenitor, la falta de comunicación entre éstos o el abandono sentimental son reprobables moralmente pero no son causa de desheredación.

Siguiendo esta interpretación restrictiva de las causas, también se pronunció el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de junio de 1993<sup>13</sup>, considerando que para desheredar se requiere una justificación suficiente; y que la falta de afecto y la ausencia de trato en la última enfermedad “*escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al Tribunal de la conciencia*”.

Sin embargo, el TS, en una sentencia más actual, del 3 de junio de 2014 ha considerado que sí es justa causa de desheredación una no incluida en los artículos anteriormente mencionados del CC, considerando también justa causa el maltrato psicológico de un hijo a un padre, manifestándose dicho maltrato en “*insultos reiterados y, sobre todo, de un maltrato psíquico*”.

---

<sup>10</sup> LACRUZ BERDEJO, L. y SANCHO REBULLIDA, F. DE A.: *Elementos de Derecho civil. Tomo V. Derecho de sucesiones*. Ed. Dykinson, cuarta edición, Madrid, 2009, pág. 409.

<sup>11</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 4640/1990, de 15 de junio de 1990.

<sup>12</sup> SAP León (Sección 1ª), sent. núm. 968/2004, de 15 julio de 2004.

<sup>13</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 675/1993, de 28 de junio de 1993.

*voluntariamente causado por los actores*''<sup>14</sup>, criterio que reitera la sentencia de 30 de enero de 2015<sup>15</sup>.

#### **IV.I.b) Forma de la desheredación**

La desheredación debe ser clara, directa y pura, es decir, sin someterse a condición, o sometiéndose a la simple condición de que sean ciertos los hechos que le sirven de fundamento<sup>16</sup>.

También es necesaria la concurrencia de una de las causas tasadas tal y como aparecen en los artículos 848 y ss, es decir que debe darse una de las causas legales *“la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”* y esta debe ser cierta *“la prueba de ser cierta la causa de la desheredación, corresponderá a los herederos del testador, si el desheredado la negare”*, siendo, asimismo, necesaria la identificación del legitimario incurso en ella<sup>17</sup>.

La interpretación de las causas ha de hacerse con criterio restrictivo, no admitiéndose ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de *minoris ad maiorem*<sup>18</sup> con el fin de evitar la incertidumbre.

Por otro lado, se trata de una institución propia de la sucesión testamentaria, ya que según el artículo 849 CC *“la desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”*, siendo necesariamente un negocio jurídico *mortis causa*<sup>19</sup>, con lo que no puede realizarse en ninguna otra forma o instrumento. Con ello, son requisitos indispensables tanto una causa justa como la expresión de la misma en el testamento, tanto común como especial, provocando la no expresión de la misma la *“anulación de la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”* (artículo 851 CC).

Lo mismo se dispone en la LDCG, ya que en su artículo 262 se establece que *“el desheredamiento habrá de hacerse en testamento, con expresión de la causa del mismo”*.

---

<sup>14</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 258/2014, de 3 de junio de 2014.

<sup>15</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 565/2015, de 30 de enero de 2015.

<sup>16</sup> MARTÍNEZ ESPÍN, P.: *Lecciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*. Ed. Tecnos, segunda edición, Madrid, 2016, pág. 221.

<sup>17</sup> BUSTO LAGO, J. M.: *Curso de Derecho civil de Galicia*, Ed. Atelier, Barcelona, 2015, pág. 450.

<sup>18</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 675/1993, de 28 de junio de 1993.

<sup>19</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil*, Ed. Thomson Reuters, tercera edición, Pamplona, 2009 pág. 1178.

Por último, la desheredación ha de ser de toda la herencia, ya que aunque el CC no prohíbe expresamente la desheredación parcial, los precedentes legales y la mayoría de las opiniones de los autores son contrarios a la misma<sup>20</sup>.

#### **IV.I.c) Conclusiones**

En el presente supuesto las herederas forzosas de la causante, Fátima y Elsa, así como las nietas de la causante, incurrir en dos de las causas justas de desheredación anteriormente citadas.

En primer lugar, se hace mención a la falta de relación de la causante con Fátima y sus dos hijas, Fabiola y Fabricia, la cual, como ya se explicó con anterioridad, no sería suficiente. Pero además se menciona la negativa de éstas a seguir cuidándola a pesar de la necesidad de la causante a causa de su dependencia, de habérselo pedido personalmente a ella debido a que Fátima era la hija que se encontraba en una mejor situación económica y personal y de haberle donado 10.000 euros a petición de su hija a cambio de dichos cuidados, hechos que sí serían causa suficiente.

Por tanto nos encontramos ante uno de los supuestos tasados de desheredación, concretamente el contemplado en el art. 263.1ª LDCG, el de haber negado los alimentos en este caso a la causante que le deshereda.

En este sentido se manifiesta la AP de Cáceres, en su sentencia de 23 de julio de 2004<sup>21</sup>, dictando que la desheredación por falta de prestación de alimentos exige una situación de necesidad, un requerimiento o petición a los eventuales herederos legitimarios y, por último, una negativa de forma injustificada, por parte de éstos, a prestarlos.

La expresión “alimentos” tiene un significado jurídico preciso: cuando una persona se encuentra en estado de necesidad, puede pedir legalmente a ciertos familiares cercanos que le ayuden para sustentarse, tener un sitio donde vivir, vestido y asistencia médica.

Tiene que tratarse de un verdadero derecho de alimentos vigente, aunque no será preciso a efectos de desheredamiento que se haya reclamado judicialmente, bastando la negativa a prestarlos<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> JORDANO FRAGA, F.: *Indignidad sucesoria y desheredación*. Ed. Comares, Granada, 2004, págs. 101 y ss.

<sup>21</sup> SAP de Cáceres (Sección 1ª), sent. núm. 312/2004, de 23 de julio de 2004.

<sup>22</sup> REBOLLEDO VARELA, A.L. (Coord.): *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia, Ley 2/2006, de 14 de julio*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2008, pág. 1124.

Se establecen en el artículo 143 CC<sup>23</sup> qué personas están obligadas recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente, entre ellos los ascendientes y descendientes, tal es el presente caso.

Al tener la causante vecindad civil gallega y ser de aplicación la LDCG, no sería necesaria la falta de un motivo legítimo para haberle negado alimentos tal y como aparece en el Código Civil.

Sin embargo, aunque no tuviese la vecindad civil gallega seguiría pudiendo desheredar, ya que un ejemplo de motivo legítimo sería que la fortuna del obligado a prestarlos hubiese disminuido y no pudiese satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades ni las de su familia, pero en ningún caso cabría no atender a la petición de auxilio de la causante debido a la consideración de que Amanda *“era una vieja amargada que solo daba problemas y no les dejaba vivir sus vidas”*.

Por ello, en Galicia, aunque tengas que desatender tus propias necesidades para atender las de los padres, se está obligado a ello, debiendo reducir todas proporcionalmente, pero sin primar unas sobre otras; este no era el caso de Fátima y sus hijas, ya que, tal y como se ha explicado, se trataba de la hija que se encontraba en una mejor situación económica y personal y, además, Amanda le habría dado 10.000 euros para su cuidado.

El supuesto no ofrece información suficiente para determinar si es de aplicación la misma causa tasada para las hijas de Fátima, Fabiola y Fabricia, quienes también abandonan el hogar de la causante y dejan de prestarle los cuidados que ésta precisaba por su situación de dependencia. Sería necesario conocer la edad de las mismas en el momento del hecho causante para distinguir si éstas tenían capacidad de decisión y de hacerse cargo de su abuela o únicamente eran unas niñas que repetían las frases de su madre.

De no ser válida su desheredación, y en cambio la de su madre si, se daría una de las excepciones de representación de una persona viva del artículo 929 del CC y por ello éstas adquirirían su derecho de herederas forzosas respecto de la legítima y ocuparían su lugar, tal y como aparece en los artículos 761<sup>24</sup> y 857 del CC<sup>25</sup>.

En segundo lugar, se hace mención a la acusación de Elsa contra la causante en un procedimiento judicial, pero al no tratarse de una acusación de un delito no se corresponde con la causa justa del 756.3º CC a la que remite el 263.4º LDCG.

Sin embargo, el mismo hecho sí podría ser incluíble en otro de los supuestos tasados en la LDCG ya que se consideraría una grave injuria de palabra (art. 263.2º) de Elsa contra

---

<sup>23</sup> Según se recoge en el artículo 143 CC están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente los cónyuges, ascendientes y descendientes.

<sup>24</sup> Artículo 761 CC: *“Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador, y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima”*.

<sup>25</sup> MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: *El derecho de representación en la Sucesión Testada*. Ed. Thomson Reuters, Navarra, 2009, pág. 104.

Amanda realizada de modo reiterado durante todo el procedimiento judicial, causa contemplada de igual forma en el art. 853 CC.

El concepto de injuria aparece definido en el art. 208 CP como “acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”, mientras que la RAE define injuria en el ámbito jurídico como “delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación”, sin incluir un *animus injuriandi*.

Sin embargo, para su apreciación, la causa no se vinculará a la calificación penal pues es unánimemente admitido que se trata de una expresión amplia que no necesita su adecuación a los conceptos penales de malos tratos o injurias<sup>26</sup>.

El TS, en sentencia de 15 de junio de 1990, señaló, en cuanto a la desheredación por injurias graves, que éstas han de concretarse y demostrarse su existencia y gravedad; ya que el carácter solemne de la desheredación supone que ha de manifestarse en testamento y que exista alguna de las causas tasadas, pero en ningún caso la ley exige concretar o describir los hechos constitutivos de la injuria ni las palabras en que ésta consista, puesto que la certeza puede ser contradicha por el desheredado y, en tal caso, ha de demostrarse en juicio la existencia de la causa.

Una sentencia más reciente de la AP de Sta. Cruz de Tenerife, de 10 de marzo de 2015<sup>27</sup>, realiza una interpretación extensiva del citado artículo, considerando que el maltrato de obra y la injuria grave previstos deben contemplarse en sentido amplio, que abarque no solo el maltrato físico o el proferir palabras injuriosas, sino también todo daño o sufrimiento psicológico infligido.

La jurisprudencia sostiene que no son relevantes a efectos de desheredación las injurias vertidas en el curso de un proceso penal si éstas carecen de elemento intencional<sup>28</sup>.

En vista de ello, surge la duda de si las acusaciones de Elsa entrarían en el supuesto de causa de desheredación del art. 263.2º LDCG, ya que los datos que se nos aportan en el caso no son suficientes para determinar la existencia o falta de *ánimus injuriandi*, entendida como la voluntad, intención o ánimo de un sujeto para injuriar a otro con expresiones o frases que atenten contra su honor.

Este ánimo debe ser probado por la acusación, siendo la consideración de determinadas palabras como injuriosas por su propio contenido social o gramatical una mera presunción *iuris tantum*; es decir, de la que se admitiría prueba en contrario.

---

<sup>26</sup> REBOLLEDO VARELA, A.L. (Coord.): *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia, Ley 2/2006, de 14 de julio, op, cit*, pág. 1125.

<sup>27</sup> SAP de Sta. Cruz de Tenerife (Sección 3ª), sent. núm. 66/2015, de 10 de marzo de 2015.

<sup>28</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 37/2011, de 26 de junio del 1995.

Por tanto, Elsa habría incurrido en una de las causas de desheredación, tanto mediante una interpretación extensiva del TS de las mismas al haberle ocasionado a la causante daño de palabra provocándole un sufrimiento psicológico, como mediante la aplicación restrictiva de las causas contempladas en el código, pero únicamente si ésta profirió las injurias con *animus injuriandi*, ya que de no poseer el elemento intencional, no supondrían causa de desheredación.

Por último, procede aclarar; que en el supuesto se hace mención a que “*las tres hijas menores no acuden al funeral*”; sin embargo, este hecho, no variaría la situación de ellas frente a la desheredación, ya que el TS niega que la no asistencia a los actos del funeral y entierro sean subsumibles en la causa de desheredación de negativa de alimentos<sup>29</sup>.

A pesar de tratarse de una desheredación clara, directa y pura, realizada por la testadora en el ejercicio de su voluntad testamentaria, por medio de un documento testamentario y suponiendo la existencia de causa justa en los casos de Fátima, Fabiola, Fabricia y Elsa, no se esclarece si la causa por la que se deshereda a las hijas y nietas de la testadora está expresada en el testamento, o únicamente se establece que éstas lo están, sin manifestar la causa que origina dicha desheredación.

En el caso de expresar la causa, es decir, si Amanda en su testamento hubiese dispuesto la desheredación de Fátima, Fabiola y Fabricia exponiendo que el motivo era que le habían negado alimentos a pesar de su petición directa, y si, asimismo, hubiese dispuesto la desheredación de Elsa declarando que ésta se debía a las graves injurias de palabra que había realizado contra la causante, la desheredación sería válida. Cumpliría todos los requisitos necesarios para la validez de una desheredación, privando a las desheredadas de la condición de legitimarias y de las atribuciones sucesorias que les corresponden por cualquier título y, en consecuencia, no sería impugnabile por los herederos.

Sin embargo, en el supuesto de no expresar la causa o de no ser justa una de las causas, al tratarse dicha manifestación de un requisito necesario para la validez de una desheredación, tal y como se contempla en el artículo 849 CC, se trataría de una desheredación injusta<sup>30</sup>, según el art. 851 CC, por incumplir las exigencias legales y, por tanto las desheredadas podrían ejercer la correspondiente acción procesal, que sería la impugnación<sup>31</sup>.

Dicha expresión de la causa no tiene por qué detallar los hechos en que se funda, sino únicamente cumplir la exigencia de mencionar expresamente a qué causa se refiere sin exponer los hechos que la amparan<sup>32</sup>. Es válida una descripción de los hechos por el testador si éstos son subsumibles en alguna de las causas legales.

---

<sup>29</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 6536/1997, de 4 de noviembre de 1997.

<sup>30</sup> MARTOS CALABRÚS, M. A.: *Las solemnidades del testamento abierto notarial*. Ed. Comares, Granada, 2000, pág. 246.

<sup>31</sup> ROMERO COLOMA, A. M.: *La desheredación. Estudio doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Bosch, Barcelona, 2005, pág. 24.

<sup>32</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 4640/1990, de 15 de junio de 1990.

Las personas desheredadas, Fátima, Fabiola, Fabricia y Elsa, tendrían la legitimación activa para poder ejercitar acciones judiciales para recuperar su derecho a la herencia e impugnar la desheredación, tratándose de una acción personalísima y, en consecuencia, intransmisible. Mientras la desheredación injusta no sea impugnada por el legitimario afectado, las disposiciones testamentarias producen todos sus efectos. Asimismo, debe tenerse en cuenta, que mediante dicha acción, las legitimarias, podrían recuperar la porción de legítima estricta, pero seguirían sin tener derecho sobre las porciones de las que la testadora podía disponer, y dispuso libremente<sup>33</sup>.

Sin embargo, Fabiola y Fabricia, únicamente tendrían consideración de legitimarias en el supuesto de que su madre fuese desheredada<sup>34</sup>, como ya se explicó; de ocurrir esto, procedería el derecho de representación, mediante el cual pasarían a ser legitimarias<sup>35</sup>, y se las estaría privando de la cuota legítima, de la que se despoja mediante el desheredamiento injusto que se recoge en el artículo 262 LDCG.

No existe pronunciamiento jurisprudencial expreso respecto al régimen jurídico de esta acción de impugnación, por lo que su sistema es controvertido en la doctrina, en cuanto a que no es clara su naturaleza jurídica<sup>36</sup>. Se ha mantenido que en el supuesto de desheredación injusta la institución, en cuanto perjudique al desheredado, es nula de pleno derecho, según GARCÍA VALDECASAS<sup>37</sup>, o anulable en la medida que perjudique al legitimario, según COCA PAYERAS<sup>38</sup>, o rescindible o meramente impugnable, según VALLET DE GOYTISOLO<sup>39</sup>.

El plazo de caducidad de la acción es de cinco años desde la muerte del causante, según el artículo 266 LDCG, mientras que en el ámbito del Derecho Civil común, con motivo de la falta de consenso en cuanto a su régimen jurídico también se encuentra doctrinalmente discutido el plazo de prescripción de dicha acción, variando en función de la naturaleza que se le atribuya.

Parece razonable entender que se trata de una acción de anulabilidad, por tratarse de una ineficacia parcial y sobrevinida del testamento, con lo que, por ese motivo el plazo se

---

<sup>33</sup> OCHOA MARCO, R. y SEBASTIÁN CHENA, M. S.: *La herencia. Análisis práctico de los problemas sustantivos y procesales del Derecho de sucesiones*. Ed. Edisofer, séptima edición, Madrid, 2007, pág. 132.

<sup>34</sup> BUSTO LAGO, J. M.: *Curso de Derecho civil de Galicia*. Op. cit, pág. 449.

<sup>35</sup> MARTÍNEZ ESPÍN, P.: *Lecciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*. Op. cit., pág. 64.

<sup>36</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil*. Op. cit. pág. 1181.

<sup>37</sup> GARCÍA VALDECASAS, A.: “La legítima como cuota hereditaria y como cuota de valor” en *Revista de Derecho Privado*, 1963, págs. 966 y ss.

<sup>38</sup> COCA PAYERAS, M.: ‘Desheredación’, en *Enciclopedia jurídica básica*, Tomo II, Madrid, 1995, pág. 2438.

<sup>39</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: ‘Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (T.XI) artículos 806 a 857 del Código Civil’ Ed. Derecho Reunidas, segunda edición, pág. 2082.

contaría desde el momento que pudo ser ejercitada, es decir, desde el fallecimiento de la testadora<sup>40</sup>.

Por último, una vez impugnada la desheredación, corresponde “*acreditarla a quienes defienden su eficacia*”, según el art. 850 CC; si finalmente el Juez estima que se ha desheredado injustamente, las afectadas recibirán lo que les corresponda por legítima estricta, anulando las demás disposiciones testamentarias en virtud del art. 851 CC<sup>41</sup>.

En cuanto al título por el que el legitimario injustamente desheredado recibirá su legítima se mantienen dos posturas. MIQUEL GONZÁLEZ sostiene la necesidad de apertura de la sucesión intestada, por considerar que la institución de heredero no se anula a favor de nadie y únicamente llama al desheredado a su cuota intestada, manteniendo en todo lo demás<sup>42</sup>. ALGABA ROS, por su parte, entiende que el título para adquirir la porción legítima procede directamente de la ley<sup>43</sup>, obteniendo directamente la porción que le reconoce el art. 806 CC<sup>44</sup> sin necesidad de abrir la sucesión intestada<sup>45</sup>.

---

<sup>40</sup> CARRAU CARBONELL, J. M.: “Desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica” de *Revista de Derecho Civil* vol.II, núm.2 (abril-junio 2015), pág. 254.

<sup>41</sup> Artículo 851: “*La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima*”.

<sup>42</sup> MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.: “Acción de reclamación de filiación extramatrimonial y preterición intencional, Comentario a la STS 9 de julio de 2002” en *RdP*, nº 10, 2003, pág. 436. ERROR?

<sup>43</sup> ALGABA ROS, S.: *Efectos de la desheredación*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 269.

<sup>44</sup> Artículo 806: “*Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos*”.

<sup>45</sup> TORRES GARCÍA, T. F.: “Desheredación”. En *Comentarios Legislativos. Tratado de Derecho de Sucesiones, Tomo II*, Ed. Civitas-Aranzadi, 2011.



## IV.II. ¿Debería devolver Fátima la cantidad que le donó su madre?

### IV.II.a) Naturaleza de la donación

La donación es un contrato a través del cual se transfiere de manera gratuita un bien a otra persona que acepta dicha transferencia, o según se recoge en el art. 618 del CC, *“un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta”*, que se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario. Debe ser realizada por alguien que *“pueda contratar y disponer de sus bienes”* (art. 624 CC) y aceptada por alguien que *“no esté especialmente incapacitado por la ley para ello”* (art. 625 CC).

Se trata de un contrato consensual, unilateral, gratuito, entre vivos y en principio irrevocable. Por tanto, debido a esa naturaleza de irrevocabilidad, si durante la vida del testador se hubiese donado algún bien a favor del desheredado, la donación será válida, no pudiéndose revocar.

Sin embargo, existen varios motivos por los que debería devolverse una donación, ya sea por una revocación común debido a un hecho que haya dado lugar a la desheredación que sea también causa de revocación de la donación, a una reducción de donación inoficiosa, debido a la intangibilidad de la legítima o causa de la colación, para aportar lo recibido a la masa hereditaria.

### IV.II.b) Revocación de una donación

En primer lugar, la finalidad de la revocación sería la de dotar al donante de un medio para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales<sup>46</sup>, necesaria a pesar de que la aceptación de la donación lleva implícita la gratitud del donatario, para conferir relevancia jurídica al arrepentimiento que la ingratitud provoca en el donante<sup>47</sup>.

Según el Código Civil, existen tres conductas del donatario descendiente del donante, sin incluir el incumplimiento de condición, que le hacen incurrir en ingratitud y que facultan a éste para solicitar la revocación<sup>48</sup>.

Artículo 647:

*“La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso”*.

---

<sup>46</sup> STS (Sala de lo Civil), de 29 de noviembre de 1969 (RJ 1969/649).

<sup>47</sup> DE LOS MOZOS, J. L.: *La revocación de donaciones por ingratitud del donatario, en Homenaje al Profesor Bernardo Moreno Quesada, vol. III*, Universidad de Almería, Universidad de Granada y Universidad de Jaén, 2000, pág. 1285.

<sup>48</sup> SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La revocación de las donaciones*, Ed. Cizur Menor, Navarra, 2007 pág.110.

Junto con las causas del artículo 648:

También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

*“1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.*

*2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.*

*3.º Si le niega indebidamente los alimentos”.*

Fuera de estas causas tasadas contempladas en el Código Civil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha dado lugar a una interpretación extensiva de la causa del art. 648.1º CC, permitiendo que no sea necesaria la existencia de un delito, tal y cómo se entiende según su significado jurídico común.

Así, la reciente sentencia de 20 de julio 2015 del TS integró como doctrina jurisprudencial que *“el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 648.1º del Código Civil”*<sup>49</sup>, siguiendo la línea de pasadas sentencias, como la de la Sala Primera del TS de 18 de diciembre de 2012. Así, bastaría la existencia de una conducta del donatario socialmente reprobable, que revista caracteres delictivos, aunque no estén formalmente declara como tal, resulte ofensiva para el donante y revele ingratitud por parte del donatario.

Para la revocación de una donación no es suficiente que el donante se arrepienta, si no que es necesario que concurra una de las circunstancias tasadas ya mencionadas, siendo de posible aplicación el 647 o el 648 del CC en el presente caso ya que la donante sí tenía descendencia.

Asimismo, toda revocación ha de realizarse en los plazos contemplados en el Código Civil español, existiendo diferencias en función de qué causa concurra. Prescribe ésta, por ejemplo, *“por el transcurso de un año desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción en caso de ingratitud”* (según el art. 652 CC).

Sin embargo, la ley nada dice acerca del plazo para ejercitar la acción por incumplimiento de carga, siendo el plazo de duración por el que se inclina la mayoría de la doctrina el de cuatro años, por analogía con el de las acciones rescisorias del artículo 1299 del CC<sup>50</sup>.

La extinción de dicha acción de revocación se produce únicamente por el transcurso de los plazos anteriormente indicados y es irrenunciable, es decir, que no se admite la renuncia anticipada al ejercicio de esta acción.

---

<sup>49</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 422/2015, de 20 de julio 2015.

<sup>50</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M.: *La donación*. Ed. Fundación Registral, Madrid, 2006., pág. 754.

El donante posee la legitimación activa de la acción y, por tanto, es quien debe ejercitarla. Tras su muerte ésta se transmite a los descendientes del mismo en el supuesto del art. 644 CC<sup>51</sup>; en cambio en el de ingratitud es intransmisible.

De existir una de las causas de revocación, no haber caducado la acción y poseer la legitimación activa para ello, la persona legitimada podrá revocar la donación por medio de demanda judicial alegando la causa, a menos que el donatario reconozca la existencia de dicha causa y acepte voluntariamente prestar su consentimiento a la revocación, en cuyo caso simplemente se otorgará el correspondiente documento, que habitualmente será una escritura pública notarial.

#### IV.II.c) Reducción de donaciones inoficiosas

En segundo lugar, existe una acción de reducción de donaciones inoficiosas para aquellas que superen el valor de lo que el donante o el donatario puedan dar o recibir por testamento, en cuanto pueden resultar perjudiciales para los legitimarios o herederos del donante, tal y como aparece recogido en el art. 636 del CC<sup>52</sup>.

Se trata de la acción dirigida al pago o al complemento de la legítima, cuando ésta sea insuficiente por no haber patrimonio relicto bastante para el pago de la misma, por existir, en este supuesto, atribuciones realizadas en vida por el causante a título gratuito y con lesión de legítimas<sup>53</sup>.

Se trata de una acción ejercitable por *“aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia, y sus herederos o causahabientes”*, según el art. 655 del CC, teniendo dicha acción una caducidad de quince años<sup>54</sup> desde el momento en que tuvo lugar el fallecimiento del causante<sup>55</sup>, *“pues sólo entonces, pudo saberse, computando el valor líquido de los bienes relictos, si las donaciones fueron o no inoficiosas”*<sup>56</sup>.

---

<sup>51</sup> Artículo 644 CC: *“Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes: Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos. Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación”*.

<sup>52</sup> Artículo 636 CC: *“Ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida”*.

<sup>53</sup> BUSTO LAGO, J. M.: *Curso de Derecho civil de Galicia*, op. cit. pág. 458.

<sup>54</sup> En el derecho civil común no existe unanimidad en cuanto al plazo de prescripción ni tampoco en cuanto al día que habrá de contarse dicho plazo, pero la doctrina mayoritaria sostiene que el plazo es de cinco años por analogía al del artículo 646 del CC de revocación por supervenencia o supervivencia de hijos, tal y como recoge la SAP de Ourense, sent. 423/2010, de 26 de abril de 2010. Sin embargo, en el derecho foral gallego éste plazo aparece recogido en el artículo 252 LDCG.

<sup>55</sup> Tampoco hay consenso en cuanto al momento de inicio de cómputo del plazo de prescripción, aunque la corriente mayoritaria considera que es la fecha de la muerte del donante, en la cual se procede a la apertura de la sucesión, criterio que contempla la AP de Asturias (Sección 7ª) en su Sentencia del 6 de octubre de 2015.

<sup>56</sup> SAP de Jaén (Sección 1ª), sent. núm. 1176/2004, de 7 de octubre de 2004.

Para determinar el carácter inoficioso de una donación se debe atender al art. 654 del CC, según el cual debe abrirse la sucesión y calcularse el valor líquido, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento y agregando el valor de las donaciones colacionables, tal y como aparece en el art. 818 del CC<sup>57</sup>.

Este importe resultante, debe dividirse en cuatro partes, de las cuales una cuarta parte se corresponde con la legítima de los descendientes, según el artículo 243 de la LDCG que sería de aplicación en este supuesto, y las tres cuartas partes restantes son de libre disposición (de no haber legítima para el cónyuge viudo).

#### **IV.II.d) Colación**

Por último, la colación; también sería un posible motivo por el cual Fátima debería devolver la cantidad recibida a modo de donación por su madre.

Se trata de aquella aportación ficticia<sup>58</sup> que se regula en los artículos 1035 y ss. CC que obliga al heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean, a traer a la masa hereditaria los valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlos en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Para el cálculo de dicho bien debe atenderse al valor que tenía al tiempo de la donación, siendo a cargo y riesgo del donatario el aumento o deterioro físico posterior a la donación e incluso su pérdida total<sup>59</sup>.

Por ello, estaría sujeta a la misma cualquier transferencia patrimonial que, a título gratuito, hubiesen beneficiado o enriquecido al heredero forzoso<sup>60</sup>. Por tanto, es necesario que el colacionante sea heredero forzoso y que concurra de forma efectiva con otros herederos forzosos a la herencia, no siendo de aplicación si este último requisito no se cumple con motivo de su muerte, desheredación u otra circunstancia análoga.

En este supuesto, este acto se llevó a cabo mediante una donación que supuso una notoria disminución del patrimonio pasado del causante, así como un perjuicio patrimonial para los restantes herederos, que no fueron beneficiados en vida del causante.

---

<sup>57</sup> GALLEGO DEL CAMPO, G.: 'La legítima en el Derecho Civil de Galicia y disposiciones generales. La legítima de los descendientes, pretención y desheredamiento.' en *Estudios sobre la Ley Dereito Civil de Galicia. Lei 2/2006, de 14 de xuño*, Ed. CRPyME, Santiago de Compostela, 2009, pág. 293.

<sup>58</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 2023/1989, 17 de marzo de 1989.

<sup>59</sup> MUÑOZ GARCÍA, C.: *La colación como operación previa a la partición*. Ed. Aranzadi, Navarra, 1998, pág. 197.

<sup>60</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*. Ed. Marcial Pons, novena edición, Madrid, 2014, pág. 332.

#### IV.II.e) Conclusiones

En primer lugar, en este concreto supuesto de donación de la causante a su hija Fátima se cumplen los requisitos necesarios para la constitución de una donación, ya que ambas partes poseían la capacidad para ello en virtud a los artículos anteriormente citados.

Sin embargo se incurre en una de las causas tasadas para la revocación, en concreto la causa de ingratitud del art. 648.3º del CC, debido a que le negó indebidamente alimentos. Como ya se analizó con anterioridad, la donataria Fátima le negó dicha prestación a la donante y, por tanto, ésta podía revocar la donación.

Un supuesto similar se resolvió en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares del 16 de junio del 2000, en la cual se dispuso una revocación de donación por ingratitud del donatario a causa de la indebida negativa a prestar alimentos al donante, dado que ni se cubría la ayuda para las necesidades más básicas de la donante.

Existen diferentes opiniones en cuanto a qué sujetos deben los alimentos a que se refiere el ya citado art. 648.3º CC. A pesar de que la corriente mayoritaria sostiene que la donación crea este tipo de dependencia, considero más acertada la opinión de la otra corriente doctrinal, según la cual depende de si ya existe con anterioridad obligación legal o no; esto sería de aplicación en el presente caso ya que Fátima, al ser hija de Amanda le debe alimentos por Ley y, por tanto, la negación a prestarlos confiere a la donante la facultad de revocarla.

Entre otros así lo sostienen LACRUZ, para el que no existe *“una verdadera obligación de suministro de alimentos del donatario en virtud de dicha condición”*<sup>61</sup>, o SCAEVOLA, que opina que dicho artículo únicamente *“se refiere a aquellas personas que recíprocamente se deben alimentos por ley”*<sup>62</sup>.

Asimismo, también cabría la revocación de la misma de considerar que nos encontramos ante una donación modal, es decir, ante una donación sometida a condición, cuyo incumplimiento provocaría la posibilidad de revocarla, ya que, como contrato que es, obliga a atenerse a lo pactado y confiere al donante una excepción al principio de irrevocabilidad por dicho motivo<sup>63</sup>.

Existe esta posibilidad ya que dicha donación fue dada a cambio de unos cuidados y unas atenciones de Fátima a Amanda que al cabo de tres años dejó de recibir, en virtud del artículo 647 CC<sup>64</sup>. Con esta donación se le estaría imponiendo a Fátima un genuino deber jurídico,

---

<sup>61</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil, II*, vol.II, Ed. Dykinson, quinta, edición, Madrid, 2013, pág. 103.

<sup>62</sup> SCAEVOLA, Q. M.: *Código Civil comentado, Tomo XI*, Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943, pág. 389.

<sup>63</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M.: *La donación*. Op. cit., p. 717.

<sup>64</sup> Artículo 647 CC: *“La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso”*.

cuyo cumplimiento sería determinante en orden a la definitiva eficacia de la donación<sup>65</sup> debido al *animus donandi*, que es causa de toda donación y que se concreta en el consentimiento del donante aceptado por el donatario<sup>66</sup>.

La revocación por los motivos anteriormente expuestos no se produce automáticamente, sino que la donante está autorizada para pedirla, siendo necesario el ejercicio de una acción judicial<sup>67</sup>.

No obstante, la acción de revocación con motivo de la causa del art.648.3º CC o del art. 647 CC no es transmisible y, por tanto, con la muerte de la donante nadie más podría ejercitarla; igualmente, aunque ésta no hubiese fallecido, la acción ya habría prescrito.

Para el inicio del cómputo del plazo han de darse dos condiciones reguladas en el art. 652 CC: el conocimiento del hecho que da lugar a la ingratitud por parte del donante y la posibilidad de éste de ejercitar la acción, por lo que al ocurrir en 2001 el hecho causante de la ingratitud, la consiguiente acción de revocación con motivo de ingratitud o incumplimiento de la condición caducó en 2002, con el transcurso de un año<sup>68</sup>.

De ello se deduce que, al no haber actuado en ese año de plazo, la agraviada ha perdonado a la donataria Fátima el hecho de ingratitud<sup>69</sup>. En vista de ello, podría surgir la duda de si, por aplicación de esta “presunción de perdón” existente con la caducidad de la acción de revocación<sup>70</sup>, Amanda ya no tendría la facultad de desheredar a Fátima, ya que en 2002 la perdonó por el mismo hecho que sería causa justa de desheredación. Sin embargo, Amanda otorgó el testamento en el que deshereda a Fátima con posterioridad al hecho de ingratitud y, por tanto, a pesar de la caducidad de la acción, ello no influye en la validez de la posterior desheredación.

En consecuencia, y a pesar de incurrirse en una de las causas tasadas para la revocación, Fátima no debe devolver dicho dinero que le donó su madre por revocación común.

En segundo lugar, en cuanto a la posibilidad de reducir la donación por inoficiosidad, se cumpliría el requisito necesario de que el valor líquido de la herencia es inferior a un cuarto, ya que tras hacer el cálculo tal y como se indica en el art. 818 del CC<sup>71</sup>, éste da un total de cero euros, debido a la deuda pendiente a causa del préstamo hipotecario.

---

<sup>65</sup> RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M. E.: “Comentario al artículo 647 del Código Civil” En *Código Civil Comentado. Volumen II*. Ed. Civitas-Aranzadi, Enero de 2016.

<sup>66</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 3332/2011, de 20 de mayo de 2011.

<sup>67</sup> STS (Sala de lo Civil), de 8 marzo 1972 (RJ 1972/1416).

<sup>68</sup> SAP de Valencia (Sección 1ª), sent. núm. 2077/2005, de 28 de abril de 2005.

<sup>69</sup> SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La revocación de las donaciones*, op. cit. pág. 110.

<sup>70</sup> PLANIOL, M. y RIPERT, G., *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, Traducción de Mario Díaz Cruz, Tomo V, Ed. Cultural, La Habana, 1946, pág. 528.

<sup>71</sup> Artículo 818 CC: “Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables”.

Por tanto, se cumple la limitación a la donación del artículo 636 del CC, según el cual *“ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento”*, supuesto ante el que nos encontramos, ya que la testadora tenía libre disposición de cero euros, por lo explicado con anterioridad, con lo que Carla, la única legitimada debido a tratarse de la única heredera, podría ejercitarla.

Sin embargo, Fátima únicamente debería devolver la cantidad por este motivo si Carla ejercita la correspondiente acción, para la cual tiene un plazo de caducidad de quince años desde el fallecimiento de la causante en 2008, por lo que puede hacer uso de la misma hasta que finalice el plazo en el año 2023.

Por último, en lo referente a la colación de la donación hecha en vida por la testadora, tampoco cabría, ya que Fátima, a pesar de ser heredera forzosa, debería concurrir con otros herederos forzosos de forma efectiva.

De darse el incumplimiento de alguno de los requisitos formales de la desheredación, como el de la expresión de la causa, sí se llevaría a cabo la colación de los 10.000 euros, el cual era el valor de la donación en el momento de la realización.

Asimismo, también cabría colación de dicha cantidad en el supuesto de que sus hijas, Fabiola y Fabricia, no hubiesen sido válidamente desheredadas por los motivos ya expuestos, es decir, que no tuviesen edad y capacidad suficiente o que no se cumpliesen los requisitos de forma, mientras que su progenitora sí estuviese válidamente desheredada.

De darse una de estas circunstancias, impugnar la desheredación, y ser llamadas a la herencia, Fabiola y Fabricia, pasarían a ser herederas forzosas debido a la sustitución *ex lege* que se produce respecto de la legítima y por tanto sería de aplicación el artículo 1038 del CC<sup>72</sup> que obligaría a la colación de esa cantidad<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Artículo 1038 CC: *“Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre”*.

<sup>73</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*. Op. cit, pág. 332.

### **IV.III. ¿Es válida la renuncia de Daniela? De serlo, ¿qué consecuencias tiene? De no serlo, ¿cómo debería hacerse?**

#### **IV.III.a) Diferencia entre renuncia y repudiación de la herencia**

En el supuesto se hace referencia a la “renuncia de Daniela” cuando en realidad el concepto al que se pretende aludir es el de “repudiación”.

Por una parte, la renuncia a la herencia se hace una vez aceptada ésta, por lo que genera una doble transmisión y en algún momento ha sido considerado heredero<sup>74</sup>. Se trata de un acto irrevocable que puede llevar a cabo toda persona que esté en libre disposición de sus bienes. Una vez realizado únicamente podrá ser impugnado cuando adolezca de alguno de los vicios que anulan el consentimiento o apareciese en un testamento desconocido.

El propio artículo 1000 del CC en su tercer apartado hace referencia a la renuncia como acto por el que se considera aceptada la herencia: *“Entiéndese aceptada la herencia: Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquéllos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia”*.

Por otra parte, la repudiación de la herencia es una acción voluntaria y libre por la que el heredero renuncia a su derecho sobre la herencia y, con motivo de ese rechazo a la condición de heredero, el llamado no llega a adquirir la herencia<sup>75</sup>. Los efectos de la herencia se retrotraen al momento de la persona de quien se hereda. Se repudia la herencia en su totalidad, no se puede repudiar sólo parte de ésta. Tampoco se hace a plazo ni condicionalmente.

El repudio de la herencia se debe hacer siempre en instrumento público o auténtico o por escrito presentado ante el juez competente. Repudiando como heredero y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste. Si un heredero repudia la herencia y hay más herederos, estos podrán repartirse su parte de la herencia en partes proporcionales.

Por tanto, la intención de Daniela al “renunciar” era la de repudiar la herencia, simplemente habló de renuncia debido a su desconocimiento del Derecho, ya que tal y como observó NOVOA SEOANE *“En la práctica, se confunden con frecuencia los conceptos de repudiación y renuncia de la herencia, que, como es sabido, no siempre surten los mismos efectos ni requieren iguales solemnidades. Se renuncia lo que se tiene; se repudia lo que se puede tener y no se quiere”*<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*. Op. cit., pág. 283.

<sup>75</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*. Op. cit., pág. 281.

<sup>76</sup> NOVOA SEOANE, R.: ‘La repudiación y la renuncia de la herencia’, en *Revista de Derecho Público*, 1919, p. 146.



#### IV.III.b) Naturaleza de la repudiación de la herencia

Es la declaración de voluntad del llamado a una herencia de no querer ser heredero y de no adquirir por ende los bienes hereditarios (*omissio adquirendi*)<sup>77</sup>. Según el art. 988 CC se trata de un acto “*enteramente voluntario y libre*”, mediante el cual éste pierde todos sus derechos sobre la herencia y queda desvinculado de las cargas o gravámenes que tuviera la misma; debe afectar al entero de la herencia, ya que no caben aceptaciones parciales.

Se trata de una decisión de naturaleza irrevocable y definitiva excepto si se han producido errores o anomalías que la hacen nula o aparece un testamento desconocido. ‘En consecuencia y según declara el TS en su sentencia del 28 marzo 2003 ‘*su eficacia sólo se ve alterada por la impugnación*’<sup>78</sup>.

#### IV.III.c) Forma de la repudiación

La repudiación debe ser expresa, “*no reconociéndose, por ese motivo, efecto alguno a aquellos comportamientos de los que tácitamente pueda deducirse la voluntad de no querer adquirir la herencia, por muy concluyentes e inequívocos que sean*”<sup>79</sup>.

La repudiación también es solemne y debe ser realizada cumpliendo determinadas formalidades legales exigidas *ad solemnitatem*, pues su inobservancia acarrearía la nulidad de la repudiación así efectuada. Por lo que, la repudiación de la herencia deberá formalizarse documentalmente, descartándose la forma oral o verbal<sup>80</sup>.

En el texto original del CC, publicado el 25 de julio de 1889, el artículo 1008 disponía que la repudiación de la herencia debería hacerse “*en instrumento público auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria o del abintestato*”.

Sin embargo, desde la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015, no es posible renunciar a una herencia de forma tácita, ni a través de un documento privado.

El artículo 1008 del CC en su versión consolidada determina que la repudiación de la herencia debe realizarse necesariamente y de forma expresa mediante escritura pública ante notario, ya que en su primera disposición final, apartado 1.80, la LJV modificó dicho artículo estableciéndolo de este modo.

---

<sup>77</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, Tomo II, Derecho de Familia, Derecho de sucesiones*, op. cit., pág.185.

<sup>78</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, M. Á.: *Curso de Derecho Civil V, Derecho de sucesiones*. Ed. Colex, España, 2013, pág. 398.

<sup>79</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 36/1994, de 4 febrero 1994.

<sup>80</sup> COLINA GAREA, R.: ‘Comentario al artículo 1008 del CC’’, *Grandes Tratados. Comentarios al Código Civil*, Ed. Aranzadi, 2009.

#### IV.III.d) Conclusiones

En el presente supuesto, Daniela comunicó a su hermana Carla su repudiación al legado dejado por Amanda en el año 2008 y por tanto le es de aplicación el artículo 1008 CC pero de su versión derogada, es decir, la que entró en vigor el 16 de agosto de 1889 y fue derogada el 23 de julio de 2015.

Por consiguiente, la repudiación de Daniela no es válida por no haberse realizado conforme a las especificaciones contempladas en dicho artículo.

Una mera manifestación oral de Daniela a su hermana no tiene valor de repudiación, ya que aunque no sería necesario hacerlo por medio de escritura pública y ante Notario, sí se requiere que se realice mediante instrumento público auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría o del abintestato.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia interpretan que en este contexto el término “instrumento auténtico” se corresponde con “documento indubitado”, es decir, “*aquel en el que se tiene constancia de que su autor real y aparente coinciden*”<sup>81</sup>.

Por tanto Daniela también podría haber hecho constar su renuncia en documento privado que sería válido de haberse sometido a un “*proceso de autenticación o adveración*”. Asimismo, también podría haberla realizado mediante escrito ante el Juez competente para conocer de la testamentaría o abintestato, bastando con que el repudiante se ratificase en el mismo<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 8955/1992, de 9 diciembre 1992 y STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 7415/1999, de 23 noviembre 1999.

<sup>82</sup> COLINA GAREA, R.: ‘Comentario al artículo 1008 del CC’, *Grandes Tratados. Comentarios al Código Civil*, Ed. Aranzadi, 2009.

#### **IV.IV. ¿Ha aceptado Carla la herencia?**

##### **IV.IV.a) Concepto y naturaleza de la aceptación del llamado a suceder**

La aceptación de la herencia es la “*adhesión al llamamiento a la sucesión hecho por la voluntad del causante o por la ley*”<sup>83</sup>. Dicho de otro modo, es un acto de manifestación de voluntad que realiza la persona llamada a heredar en el sentido de querer ser heredera a raíz del fallecimiento del causante.

##### **IV.IV.b) Forma de aceptación**

El CC recoge dos formas de aceptación de la herencia, estableciendo por medio del artículo 999.1º, lo siguiente: “*La aceptación pura y puede ser expresa o tácita*”.

En primer lugar, la aceptación expresa es aquella realizada en documento público o privado en la cual se manifiesta que se acepta la herencia del causante. De lo que se deduce que no basta con emitir una declaración “*ex profeso*” de deseo de adquirir la herencia expresada verbalmente sino que se requiere la forma escrita<sup>84</sup>.

En segundo lugar, la aceptación tácita es la producida cuando el heredero realiza algún acto que “*supone la voluntad de aceptar o lo ejerce en su cualidad de heredero*” (art. 999.3º CC); por tanto, es necesaria la existencia de un acto claro y preciso<sup>85</sup>, del que se revele necesariamente la voluntad de aceptar y mostrarse su ejecución como una facultad exclusiva del heredero<sup>86</sup>.

La sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1992, decía al respecto: “*la aceptación tácita se realiza por actos concluyentes que revelen de forma inequívoca la intención de ‘aceptar’ la herencia, o sea, aquellos actos que por sí mismos o mero actuar, indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos; de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia*”.

En este sentido, se considera que revelan la voluntad inequívoca de aceptar los “*actos de señor*” lo cual expresa la idea que ya recogían Las Partidas (Sexta.6.6.11) al tratarse de

---

<sup>83</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Manual de Derecho Civil, Sucesiones*. Op. cit., pág. 51.

<sup>84</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil*, Ed. Thomson Reuters, cuarta edición, Pamplona, 2013, pág. 1344.

<sup>85</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 5269/2000, de 27 junio 2000 y STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 747/2006, de 12 julio 2006.

<sup>86</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Manual de Derecho Civil, Sucesiones*. Op. cit. pág. 60.

acciones que sólo puede realizar el causante o su sucesor, no con la intención de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para decidirse después a aceptar<sup>87</sup>.

#### IV.IV.c) Conclusiones

En este caso, se excluye la posibilidad de una aceptación expresa, ya que Carla no ha manifestado su intención de heredar en ningún documento público ni privado; sin embargo, ha realizado ciertos actos en relación con la herencia, tales como el uso del haber líquido para los gastos funerarios, el pago del impuesto de sucesiones, la venta de ciertos bienes o el regalo de enseres pertenecientes a la causante.

Por una parte, que el heredero llamado haya hecho frente los gastos del entierro con los bienes de la herencia, no supone una aceptación tácita, y así se considera en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de abril de 2011, sosteniendo dicha AP que el pago de los gastos funerarios no es una carga del heredero, sino de la misma herencia y por tanto responder con los bienes de la herencia no implica aceptación.

Por dicho motivo, es indiferente el modo por el que Carla haya conseguido el dinero necesario para sufragar dichos gastos, ya que podría haberlo logrado mediante la venta de la cama hospitalaria, o bien usando el dinero de la cuenta bancaria de la causante.

De realizarse la venta para lograr liquidez para el sepelio no sería un acto de disposición y retirar el dinero de la cuenta con el mismo fin tampoco supondría aceptación tácita, actuación que podría hacer gracias a lo dispuesto en los criterios de Buenas prácticas Bancarias publicados por el Banco de España, según los cuales se admiten disposiciones singulares antes de la adjudicación de la herencia para gastos referidos al sepelio o funeral, entre otros.

Tampoco supondría aceptación tácita el pago del impuesto sucesorio, ya que se trata únicamente de un deber jurídico. Es la tasa que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en este caso la adquisición de bienes y derechos por herencia y cuyo sujeto pasivo es el causahabiente, es decir, el legatario o heredero<sup>88</sup>.

Según lo dispuesto en las Sentencia de la AP de Pontevedra de 26 de enero de 2006, la justificación se haya en que *“la jurisprudencia nunca había mantenido, ni existía ninguna sentencia de la Sala Civil del TS que mantuviese que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio tenga por sí mismo la consideración de aceptación tácita”*<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, M. Á.: *Curso de Derecho Civil V, Derecho de sucesiones*. Op. cit. pág. 406.

<sup>88</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1987 y RD 1629/1991, de 8 de noviembre, por el el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 1991.

<sup>89</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 209/1998, de 20 de enero de 1998.

Que en la norma tributaria el sujeto pasivo sea el heredero no supone que su pago por un llamado implique aceptación tácita, ya que es un acto de administración (si ha pagado y repudia, podrá reclamar su importe al verdadero heredero)<sup>90</sup>, y la ley tributaria no puede imponer una adquisición de la herencia.

Por tanto, la doctrina afirma que la realización del pago por un llamado a la herencia “*obedece a una imposición legal*” y no es un acto que pueda significar la libre aceptación o voluntariedad que el Código Civil proclama como característica de la aceptación del caudal hereditario, por lo que la jurisprudencia sostiene que el pago no será por sí solo aceptación pero si va acompañada de otros actos decisivos, verdaderos «actos de señor» puede ser un argumento adicional para estimar la presencia de una aceptación tácita<sup>91</sup>.

Por otra parte, la enajenación de la cama hospitalaria, de algunas pinturas y adornos de la casa serían actos de los que sí se derivaría la aceptación, de no hacerse como se expuso antes con motivo del pago de los gastos del sepelio de la causante, criterio que sostiene la jurisprudencia desde la Sentencia del TS del 6 de junio de 1920, que contempla la venta de bienes hereditarios como un supuesto concreto de aceptación tácita<sup>92</sup>.

Ello se debe fundamentalmente a que un contrato de compraventa, de bienes muebles en este caso, no puede ser realizado si no por quien es propietario, ya que es precisamente la propiedad el derecho que se vende al comprador, quien la adquiere a cambio de un precio. Por consiguiente Carla ha de ostentar necesariamente la condición de propietaria<sup>93</sup> de dichos bienes en consecuencia de la aceptación de la herencia convirtiéndose en heredera, ya que se trataría de un “acto de señor” de los que se ha hablado con anterioridad. Por todo ello se trataría de un acto positivo e inequívoco<sup>94</sup>.

Lo mismo ocurre al regalar parte de la ropa de su madre a una vecina que la necesitaba. Tal acto consiste en una donación de bienes para la cual también es necesaria la cualidad de propietaria de dichos bienes. Por ello, como en el supuesto anterior no se trataría de un acto de mera conservación y administración provisional, sino de una gestión sobre los bienes hereditarios que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero, por lo que la ley le atribuye la consecuencia de efecto adquisitivo con independencia de la verdadera voluntad<sup>95</sup>.

---

<sup>90</sup> DGT, núm. res. V1855-05, de 22 de septiembre de 2005.

<sup>91</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 209/1998, de 20 de enero de 1998.

<sup>92</sup> STS (Sala de lo Civil), 31 de diciembre de 1956 (RJ 1956/120).

<sup>93</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 465/1985, 15 de noviembre de 1985.

<sup>94</sup> LACRUZ BERDEJO, L. y SANCHO REBULLIDA, F. DE A.: *Elementos de Derecho civil. Tomo V. Derecho de sucesiones*. Op. cit., pág. 70.

<sup>95</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 5269/2000, de 27 junio 2000.

**IV.V. ¿Qué respuestas ofrecía el ordenamiento jurídico a la situación económica de Carla cuando el banco reclamó la deuda (2009)? ¿Cuál sería la solución que ofrecería el ordenamiento jurídico si el caso ocurriera en la actualidad? ¿Cabría plantear otras alternativas a las ya planteadas?**

#### **IV.V.a) Responsabilidad del heredero según la forma de aceptación**

Tal y como se recoge en el artículo 998 CC existen dos modos de aceptación de la herencia, pura y simplemente o a beneficio de inventario.

En primer lugar, la aceptación pura y simple es aquella en la cual el heredero se convierte en responsable de todas las cargas de la herencia *ultra vires hereditatis*, es decir, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los propios, según se contempla en el artículo 1003 CC<sup>96</sup>.

En segundo lugar, la aceptación a beneficio de inventario es aquella que “*puede ser realizada por cualquier heredero*” (artículo 1010 del CC), el cual se convierte en responsable de las cargas de la herencia únicamente *intra vires hereditatis*, es decir, que responderá con los bienes de la misma y no se produce una confusión de patrimonios entre el del causante y el del heredero, tal y como aparece en el art. 1023 CC<sup>97</sup>.

#### **IV.V.b) Las cargas de la herencia**

Al haber adquirido la condición de heredera por medio de una aceptación tácita y no expresa, Carla no manifestó intención de una aceptación a beneficio de inventario y por tanto, por defecto, se trata de una aceptación pura y simple.

Carla se ha colocado en la situación de la causante, sustituyéndola jurídicamente a todos los efectos, y por ello responde de todas las deudas y cargas de la herencia no sólo con los bienes de ésta como ocurriría en la aceptación a beneficio de inventario, sino con los suyos propios *ultra vires hereditatis*<sup>98</sup>.

La expresión “cargas de la herencia” engloba las deudas del causante, los legados y todas aquellas obligaciones nacidas después de la muerte del causante, y que se originan por el hecho de tal muerte o por el de la sucesión o por consecuencia derivada de una u otra<sup>99</sup>.

---

<sup>96</sup> VELA SÁNCHEZ. A. J.: *Derecho Civil para el Grado V - Sucesiones*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, pág. 230.

<sup>97</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*. Op. cit., pág. 276.

<sup>98</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas del causante*. Ed. Comares, tercera edición Granada, 2009, pág.93.

<sup>99</sup> GÓNZALEZ GARCÍA, J.: *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario*, Ed. Montecorvo S.A., Madrid, 1989, pág. 24.

En general, la transmisión de dichas obligaciones no puede tener lugar sino en cuanto se consientan por el acreedor, sin embargo, en una sucesión, el testador deja de ser deudor a causa de su fallecimiento y, por tanto, si la deuda no se transmitiese desaparecería.

Por ello, en este supuesto nos encontraríamos ante una transmisión de obligación del primer tipo de carga mencionada, una deuda de la causante que ya le afectaba en vida y que subsiste a su fallecimiento, ya que la entidad bancaria Dineros S.A. reclama a la heredera conforme al principio general de subsistencia de obligaciones del causante, con excepción de aquellas de carácter personalísimo<sup>100</sup>.

La deuda existente viene dada en virtud a un contrato de hipoteca hecho entre el banco y Amanda éste no puede apropiarse del inmueble (art. 1859 CC<sup>101</sup>), con lo que inicia el procedimiento de ejecución de la garantía hipotecaria según el que se valora el piso en 55.000 euros.

#### **IV.V.c) Satisfacción del crédito hipotecario en 2009**

La legislación referente a la satisfacción de un crédito hipotecario ha cambiado en la última década, ofreciendo al acreedor hipotecario dos vías para su obtención, la judicial (desarrollada en los artículos 681 a 698 LEC) y la extrajudicial (regulada en el artículo 129 de LH y desarrollada en los artículos 234 a 236 RH, que permanecen inalterados)<sup>102</sup>.

En el presente caso el acreedor hipotecario ha optado por el ejercicio del procedimiento de ejecución hipotecaria, es decir, por la vía judicial, contando con el cauce ordinario y el especial, regulados en el capítulo V de la LEC, específicos de los bienes hipotecados; siendo de aplicación en el año 2009 el texto original del 8 de enero de 2000.

La elección del proceso judicial a seguir depende de si el acreedor dispone de título ejecutivo o no, siendo el cauce procesal normal para formular la pretensión ejecutiva el proceso especial de ejecución hipotecaria.

No obstante, se deberá instar el proceso ordinario de ejecución cuando no se cumplan todos los requisitos previstos en los artículos 681.1 y 682 LEC, tratándose del presente supuesto, ya que tal y como se contemplaba en el art. 682.2º.1 LEC, en su texto original del 8 de enero de 2000, es necesario *“que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta”* y *“la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes pignorados o hipotecados en garantía*

---

<sup>100</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 2892/1994, de 26 de mayo de 1994.

<sup>101</sup> Artículo 1859: *“El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda o hipoteca, ni disponer de ellas”*.

<sup>102</sup> ROBLES GARZÓN, J. A. y DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y.: *‘Derecho Procesal Civil’* Ed. Tecnos, Ed. Tecnos, Madrid, 2017, pág. 678.

de la deuda por la que se proceda'' según el 682.1º, para poder hacer uso del procedimiento especial.

En dicho proceso ordinario el acreedor hipotecario podrá formular dos pretensiones, la de ejecución hipotecaria y la crediticia (arts. 571 y ss. LEC), siendo éstas acumulables y ambas aplicables en este supuesto. La primera tendrá como fundamento un título ejecutivo que será la escritura pública de constitución de la hipoteca y ejecuta el bien dado en garantía, mientras que la segunda se fundamentará en la misma escritura pero sin referirse a la hipoteca del inmueble, la cual podrá hacerse efectiva en todos los bienes del deudor, con el fin de garantizar el pago íntegro de la deuda<sup>103</sup>.

Despachada la ejecución según lo dispuesto en el art. 551 LEC, Carla tendría la posibilidad de oponerse a su ejecución si se diese alguno de los motivos que aparecen en los artículos 556 y ss LEC, sólo cabiendo en este supuesto para el año 2009 el motivo 1º del art. 557 LEC de pago acreditable.

De no haber dicho motivo de oposición, el procedimiento seguiría en marcha y, realizada la valoración del inmueble para su subasta en 55.000 euros (art. 666 LEC) se procedería a convocar la subasta en el BOE, en el Portal de Administración de Justicia y en el Portal de Subastas, conforme al art. 667 LEC.

A continuación, el bien inmueble saldría a subasta cumpliendo las condiciones especiales del art. 669 LEC, se adjudicaría el bien al mejor postor y se aprobaría el remate (art. 670 LEC<sup>104</sup>).

---

<sup>103</sup> ROBLES GARZÓN, J. A. y MONTES REYES, A: *Conceptos básicos de derecho procesal civil*. Ed. Tecnos, Madrid, 2008, pág. 668.

<sup>104</sup> Artículo 670 LEC: *'1. Si la mejor postura fuera igual o superior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, el Secretario judicial responsable de la ejecución, mediante decreto, el mismo día o el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. En el plazo de cuarenta días, el rematante habrá de consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate.*

*2. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura igual o superior al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, aprobado el remate, se procederá por el Secretario Judicial a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas y, notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere.*

*3. Si sólo se hicieren posturas superiores al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, pero ofreciendo pagar a plazos con garantías suficientes, bancarias o hipotecarias, del precio aplazado, se harán saber al ejecutante quien, en los veinte días siguientes, podrá pedir la adjudicación del inmueble por el 70 por 100 del valor de salida. Si el ejecutante no hiciere uso de este derecho, se aprobará el remate en favor de la mejor de aquellas posturas, con las condiciones de pago y garantías ofrecidas en la misma.*

*4. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 70 por ciento del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante. Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación del inmueble por el 70 % de dicho valor o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior al sesenta por ciento de su valor de tasación y a la mejor postura.*

*5. Quien resulte adjudicatario del bien inmueble conforme a lo previsto en los apartados anteriores habrá de aceptar la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere y subrogarse en la responsabilidad derivada de ellos.*



Si no hubiese ningún postor en la subasta, el acreedor podrá en el plazo de los veinte días siguientes al del cierre de la subasta, pedir la adjudicación del bien por el 70 por cien del valor por el que salió a subasta, al tratarse de vivienda habitual. De no hacer uso de esta facultad en dicho plazo el Letrado de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo (art. 671 LEC).

Finalmente Carla quedaría sin la vivienda heredada y seguiría debiendo la cantidad pendiente que no hubiese cubierto el precio del remate de la subasta *ultra vires hereditatis*.

#### **IV.V.d) Satisfacción del crédito hipotecario en la actualidad**

Como ya se comentó, el uso del procedimiento ordinario se hace normalmente cuando falte alguno de los presupuestos y requisitos exigidos para seguir el procedimiento especial y, al igual que en 2009, la legislación vigente en la actualidad (de 22 de julio del 2015) hace que éstos no se cumplan y sea necesario optar por el procedimiento ordinario.

Se encuentra en vigor la modificación del art. 682.2º.1 LEC introducida por el apartado 22 de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil según la cual “*que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación*” sería requisito indispensable en el procedimiento especial.

En la actualidad cabría el mismo motivo de oposición a la ejecución planteado, y el procedimiento por el que se tramitaría sería el ordinario, siguiendo el mismo trámite que se expuso para el 2009, regulado en los mismos artículos, con ligeras modificaciones.

Carla quedaría sin la vivienda heredada y seguiría debiendo la cantidad pendiente que no hubiese cubierto el precio del remate de la subasta *ultra vires hereditatis*; sin embargo, la

---

6. Cuando se le reclame para constituir la hipoteca a que se refiere el número 12.º del artículo 107 de la Ley Hipotecaria, el Secretario judicial expedirá inmediatamente testimonio del decreto de aprobación del remate, aun antes de haberse pagado el precio, haciendo constar la finalidad para la que se expide. La solicitud suspenderá el plazo para pagar el precio del remate, que se reanuda una vez entregado el testimonio al solicitante.

7. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutado, podrá el ejecutado liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutado por principal, intereses y costas. En este supuesto, el Secretario judicial acordará mediante decreto la suspensión de la subasta o dejar sin efecto la misma, y lo comunicará inmediatamente en ambos casos al Portal de Subastas.

8. Aprobado el remate y consignado, cuando proceda, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.

versión actual de la LEC, en su artículo 579.2.a), incluye la posibilidad de liberar a la ejecutada de su responsabilidad si cubre el 65 por cien de la cantidad total que entonces quedara pendiente, con su interés legal en el plazo de cinco años desde la fecha del decreto de aprobación del remate o adjudicación o, en los mismos términos, si satisficiera el 80 por cien dentro de los diez años.

La otra novedad a la situación económica de Carla es la de un nuevo motivo de oposición, contemplado en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, *de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*<sup>105</sup>, que fue modificada por el RDL 5/2017.

Esta Ley fue creada con motivo de la crisis económica y financiera para proteger al deudor hipotecario y establecer un Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual.

Su última modificación supuso la posibilidad de inclusión de Carla en las medidas que contempla, dado que se encuentra en la situación descrita en el artículo 1.2.e) del mismo, como deudora hipotecaria desempleada.

Carla podría acreditar dicho motivo en cualquier momento del procedimiento de ejecución hipotecaria, usando para ello los documentos a los que hace referencia el artículo 2, de percepción de ingresos, número de personas que habitan la vivienda y titularidad de los bienes, con lo que demostraría su situación de especial vulnerabilidad y accedería a la suspensión del lanzamiento.

En este concreto supuesto ya habría transcurrido el plazo de oposición de diez días previsto en el artículo 556.1 LEC, sin embargo, se dispondrá de un plazo preclusivo de un mes desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley para formular un incidente extraordinario de oposición basado en la existencia de las nuevas causas de oposición previstas en el artículo 557.1.7º LEC (Disposición transitoria cuarta).

Con ello se afectaría a las actuaciones ejecutivas pendientes de realizar en el proceso, las cuales efecto la suspensión del curso del proceso hasta la resolución del incidente salvo que ya se hubiese realizado la puesta en posesión del inmueble al adquirente conforme a lo previsto en el artículo 675 LEC.

Una vez realizada la suspensión se pondrían en práctica las medidas contempladas en el Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual, que aparece en el anexo de la Ley 1/2013, para la reestructuración de la deuda hipotecaria al objeto de alcanzar la viabilidad a medio y largo plazo de la misma.

---

<sup>105</sup> BOE núm 116, de 14 de mayo de 2013; en adelante, Ley 1/2013.

Asimismo, también se contemplan medidas complementarias para aquellas personas respecto de las cuales el plan sea inviable por su situación financiera e incluso la posibilidad de solicitar la dación en pago de la vivienda habitual en el plazo de doce meses desde la solicitud de la reestructuración, estando la entidad obligada a aceptar la entrega del bien hipotecado por parte del deudor, a la propia entidad o a tercero que ésta designe, quedando definitivamente cancelada la deuda.

#### **IV.V.e) Posibles alternativas**

En primer lugar, una opción viable habría sido que Carla en su día hubiese aceptado la herencia a beneficio de inventario, mediante la cual se hubiese protegido su interés al impedir la confusión de patrimonios, ya que su responsabilidad habría quedado limitada hasta donde alcanzasen los bienes de la herencia.

En cierto modo, Carla pagaría con sus propios bienes, ya que como heredera, son igualmente suyos<sup>106</sup>, pero se vería beneficiada de contribuir únicamente con los provenientes de la herencia y no tener que aportar ningún bien de su propio patrimonio.

Del mismo modo, con dicha separación de patrimonios también se estaría beneficiando a los acreedores de la causante, ya que los faculta para hacerse con el caudal relicto y lo salvaguarda del ataque de los acreedores particulares<sup>107</sup>.

En segundo lugar, como ya se mencionó, contaría con la vía extrajudicial ante Notario del artículo 129 LH, la cual ofrece dicha posibilidad de ejecución siendo necesario que la escritura de constitución de la hipoteca contenga una cláusula en que se acuerda esta posibilidad y que sigue las formalidades previstas: contener el valor de tasación de la finca que servirá de tipo en la subasta, la persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca, el carácter habitual o no de la vivienda hipotecada, etc.

Esta venta extrajudicial no constituiría un proceso de ejecución, sino simplemente un procedimiento para la venta extrajudicial en pública subasta electrónica del inmueble hipotecado gracias al principio de autonomía de la voluntad de las partes<sup>108</sup>, quedando pendiente el importe de la deuda que no se cubra.

En tercer lugar, también podría haberse optado por otra vía judicial, la del procedimiento monitorio (art. 812 LEC), cuya elevación de cuantía hasta la eliminación del límite

---

<sup>106</sup> MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*. Ed. Dykinson, Madrid, 2004, págs. 46 y ss.

<sup>107</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *‘La herencia y las deudas del causante’*. Op. cit., pág.202.

<sup>108</sup> ROBLES GARZÓN, J. A. y DE ORTELLS RAMOS, M.: *Conceptos básicos de derecho procesal civil*. Ed. Tecnos, segunda edición, Madrid, 2010, págs. 642.

cuantitativo ha hecho posible su uso para reclamaciones de este tipo, de encontrarse, su escritura de constitución, entre los documentos contemplados en dicho artículo<sup>109</sup>.

También existiría la posibilidad del pago por cesión de bienes del artículo 1175 CC, el cual permite al acreedor realizar las operaciones de venta para previa liquidación, cobrarse el importe cobrándose así la deuda y liberar a la deudora por la cantidad del importe de dicha venta.

Por último, la dación en pago es una figura no recogida en el Código Civil que permitía entregar la vivienda para saldar la deuda hipotecaria. Era voluntaria hasta 2012, ya que, tal y como se contempla en el art. 1166 CC *“el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la cosa debida”*<sup>110</sup>. Sin embargo, con la publicación del Código de Buenas Prácticas Bancarias en el RDL 6/2012 pasó a ser de obligada aplicación en los casos de especial vulnerabilidad.

---

<sup>109</sup> ROBLES GARZÓN, J. A. y DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y.: *Derecho Procesal Civil*, Ed. Tecnos, Ed. Tecnos, Madrid, 2017, pág. 672.

<sup>110</sup> STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 6068/2002, de 23 de septiembre de 2002.

## **V. Conclusiones finales**

### **V.I. La validez de la desheredación de Fátima**

Partiendo del supuesto de que se cumpliesen todas las formalidades necesarias para la validez de la desheredación, Fátima incurre en uno de los supuestos tasados de desheredación, concretamente el contemplado en el 263.1ª LDCG, el de haber negado los alimentos en este caso a la causante que le deshereda ante una petición directa de su madre la causante, dado que se encuentra sujeta a la vecindad civil gallega.

La causante se volvió dependiente en el año 1998 y tras exigirse su hija una donación de 10.000 euros para cuidarla, Fátima, dejó de atender sus necesidades en el año 2001 por desavenencias, a pesar de existir la obligación de darse alimentos del art. 143 CC y del requerimiento de Amanda.

En la causa tasada del Código Civil se contempla la posibilidad de no prestar alimentos por un motivo legítimo, mientras que en la LDCG esto no se establece, con lo que Fátima no tendría más remedio que atender dicha petición. Sin embargo, no cabría entender una desavenencia como un motivo legítimo, con lo que la desheredación sería válida incluso estando sujeta a la vecindad civil común.

Por último, se hace mención a la falta de trato de Fátima y la causante, así como a que no acude al funeral de su madre; no obstante, esto no influye en la validez o no de la desheredación ya que no se tratan de actos subsumibles en ninguna de las causas tasadas.

### **V.II. La desheredación de Fabiola y Fabricia**

Si la desheredación de Fátima fuese válida, se daría una de las excepciones de representación de una persona viva del artículo 929 del CC y por ello éstas adquirirían la condición de herederas forzosas y en consecuencia el derecho a su cuota de legítima, tal y como aparece en los artículos 761 y 857 del CC.

Del supuesto no podemos extraer la información suficiente para concretar la edad de las hijas de Fátima, Fabiola y Fabricia; con lo que resulta difícil determinar si podrían ser desheredadas mediante la misma causa tasada de negación de alimentos del art. 263.1ª LDCG aplicable a cualquier legitimario, no únicamente a los hijos.

Ellas también abandonan el hogar de la causante y dejan de prestarle los cuidados que ésta precisaba por su situación de dependencia; por ello, de tener edad suficiente y capacidad de raciocinio para tomar sus propias decisiones y hacerse cargo de su abuela sí sería válida la desheredación, pero por el motivo de negativa de alimentos, no por la falta de relación afectiva a la que hace referencia el supuesto.

En caso contrario, de no poseer edad suficiente y tratarse únicamente de unas niñas que repetían las frases de su progenitora y abandonan el hogar de la abuela por decisión de su madre, no sería válida su desheredación.

### **V.III. La desheredación de Elsa**

En el supuesto se hace mención a la acusación de Elsa contra la causante en un procedimiento judicial, lo cual podría ser incluíble en el apartado 2º del art. 263 LDCG, ya que se trata de una grave injuria de palabra contra Amanda realizada de modo reiterado durante todo el procedimiento judicial.

Partiendo, al igual que en los dos apartados anteriores, del cumplimiento de todas las formalidades necesarias, para saber si la desheredación sería válida sería necesario determinar la existencia o no de *animus injuriandi*, ya que de no existir elemento intencional no serían relevantes las injurias vertidas en el curso de un proceso penal.

Los datos que se nos aportan no son suficientes para precisar si su voluntad era la de atentar contra su honor, según la causa tasada, o la de provocarle un sufrimiento psicológico, tal y como interpreta extensivamente el TS. De este modo, de existir dicha intención sí sería válida la desheredación y de lo contrario no.

Al igual que con Fátima, se hace referencia a que no acude al funeral de la causante y la falta de relación afectiva desde las injurias, pero esto no repercute en la validez o no de la desheredación.

### **V.IV. La impugnación de la desheredación**

Fátima y Elsa tendrían la facultad de impugnar la desheredación debido a su condición de herederas forzosas, pudiendo para ello exponer la falta de alguna de las formalidades necesarias para su validez, tales como la no expresión de la causa o las razones anteriormente expuestas para que no fuesen de aplicación los motivos tasados.

De darse una de estas circunstancias nos encontraríamos ante una desheredación injusta consecuencia del incumplimiento de las exigencias legales, para lo que contarían con una acción de impugnación durante los cinco años siguientes a la muerte de la causante según el art. 266 LDCG, mediante la que recuperarían únicamente lo que les corresponda por legítima estricta.

Fabiola y Fabricia tendrían dicha facultad al tratarse de herederas forzosas, es decir, al encontrarse su madre desheredada válidamente y ser ellas las que tuviesen el derecho a la cuota legítima por representación de su progenitora.

## **V.V. La devolución de la donación de Fátima**

A pesar de que la donación es un contrato de naturaleza irrevocable existen algunos motivos por los que podría tener que devolverse la donación de 10.000 euros.

En primer lugar, por una revocación común debido a no haber cumplido las condiciones por las que se hizo dicha donación, en este caso para cuidarla (647 CC) o bien por haberle negado alimentos indebidamente (648.3º CC). Sin embargo, el plazo para ejercitar dicha acción expiró un año después de el incumplimiento o ingratitud.

En segundo lugar, por una acción de reducción de donaciones inoficiosas, debido a superar en cantidad *“más de lo que pueda dar o recibir por testamento”* (art. 636 CC). En Galicia un cuarto del valor líquido de la herencia está destinado al pago de la cuota legítima y en este supuesto el valor total de la misma es cero debido a la deuda existente; por ello, de ejercitar la heredera de Amanda la acción de reducción de donaciones inoficiosas, Fátima tendría que devolver la cantidad que se le dio.

En tercer lugar, por colacionar; sin embargo, al estar desheredada se trataría de una excepción a esta obligación, ya que no concurre en la herencia de forma efectiva y, por tanto, no debe realizarla.

Por tanto, Fátima únicamente debería devolver la cantidad que le donó su madre si se ejercita la acción de reducción de donaciones inoficiosas, para la que Carla cuenta con un plazo de 15 años desde el fallecimiento de la causante, es decir, hasta 2023.

## **V.VI. La renuncia de Daniela**

Se hace referencia a la renuncia pero el concepto al que se pretende aludir es el de repudiación, ya que la renuncia se hace una vez aceptada ésta y Daniela en ningún momento ha sido considerada heredera.

La repudiación ha de ser hecha necesariamente en instrumento público auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría o del abintestato, tal y como se contemplaba en el artículo 1008 CC en su texto original del 16 de agosto de 1889, con lo cual una mera manifestación oral de Daniela a Carla no tendría el valor de repudiación.

Debería hacerse mediante instrumento público auténtico, es decir, teniendo constancia de que sus autores real y aparente coinciden. La jurisprudencia también sostiene que por dicho motivo puede realizarse también mediante documento privado de haberse sometido a un proceso de autenticación.

## **V.VII. La aceptación de Carla de la herencia**

Carla ha realizado una aceptación tácita debido a que realizó actos que suponen su voluntad de aceptar o los ejercitó en su cualidad de heredera, como serían los actos de disposición de la herencia mediante los cuales vendió algunos objetos y realizó una donación.

Surge la duda de si la venta de dichos objetos serían aceptación tácita, dependiendo esto de con qué fin se realizó, ya que de haberse hecho con el fin de lograr liquidez para el pago de los gastos del sepelio no sería aceptación, ya que se considera que dichos gastos no son una carga del heredero, sino de la misma herencia.

Sin embargo, si entendemos que sufragó dichos gastos con el dinero que había en la cuenta, y al que pudo acceder con motivo de lo dispuesto en los Criterios de Buenas Prácticas Bancarias publicados por el Banco de España, la venta de los bienes sí habría sido acto de disposición.

Por otra parte, realiza el pago del impuesto sucesorio, el cual por sí solo no sería aceptación tácita, ya que es un acto de mera administración y la ley tributaria no puede imponer una adquisición de la herencia.

#### **V.VIII. Solución del ordenamiento jurídico en el 2009**

En el 2009 la legislación referente a satisfacción de un crédito hipotecario ofrecía al acreedor hipotecario dos vías para su obtención, la judicial y la extrajudicial. En el presente caso, el acreedor hipotecario ha optado por el ejercicio del procedimiento de ejecución hipotecaria, contando con el cauce ordinario y el especial.

El acreedor ha instado el proceso ordinario ya que no se cumplen los requisitos para el especial, ya que en la escritura de constitución de la hipoteca no se determina el precio en que los interesados el inmueble (art. 682.2º.1 LEC) y necesita formular dos pretensiones: la de ejecución hipotecaria, que ejecuta el bien dado en garantía, y la crediticia, que se hará efectiva en todos los bienes del deudor para cubrir la totalidad del importe debido.

Despachada la ejecución según lo dispuesto en el art. 551 LEC, Carla tendría la posibilidad de oponerse a la ejecución si se diese alguno de los motivos que aparecen en los artículos 556 y ss LEC, sólo cabiendo en este supuesto para el año 2009 el motivo 1º del art. 557 LEC de pago acreditable.

De no haber dicho motivo de oposición el procedimiento seguiría en marcha, y realizada la valoración del inmueble para su subasta en 55.000 euros (art. 666 LEC), se procederá a convocar la subasta en el BOE, en el Portal de Administración de Justicia y en el Portal de Subastas conforme al art. 667 LEC.



A continuación, el bien inmueble saldría a subasta cumpliendo las condiciones especiales del art. 669 LEC, se adjudicaría el bien al mejor postor y se aprobaría el remate (art. 670 LEC). De no haber ningún postor, el acreedor podrá en el plazo de los veinte días siguientes al del cierre de la subasta, pedir la adjudicación del bien por el 70 por cien del valor por el que salió a subasta al tratarse de vivienda habitual. De no hacer uso de esta facultad se procederá al alzamiento del embargo (art. 671 LEC).

Finalmente Carla quedaría sin la vivienda heredada y seguiría debiendo la cantidad pendiente que no hubiese cubierto el precio del remate de la subasta *ultra vires hereditatis*.

### **V.IX. Solución del ordenamiento jurídico en la actualidad**

En la actualidad, le sería de aplicación el artículo 579.2.a) LEC de realizarse el procedimiento ordinario hasta el final, incluyendo la posibilidad de liberar a la ejecutada de su responsabilidad si cubre el 65 por cien de la cantidad total que entonces quedara pendiente con su interés legal en el plazo de cinco años desde la fecha del decreto de aprobación del remate o adjudicación o, en los mismos términos, si satisficiera el 80 por cien dentro de los diez años.

La otra novedad a la situación económica de Carla es la de un nuevo motivo de oposición del art. 557.1.7º LEC, contemplado en la Ley 1/2013.

Su última modificación supuso la posibilidad de inclusión de Carla en las medidas que contempla, dado que su situación de desempleada hace que se le aplique lo que se contempla en dicha ley, teniendo de plazo para formular la nueva causa de oposición un mes desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

Hecho esto, se suspenderían aquellas actuaciones ejecutivas pendientes de realizar en el proceso y se pondrían en práctica las medidas contempladas en el Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual, que aparece en el anexo de la Ley 1/2013, con el objeto de alcanzar la viabilidad de la misma. Si dicho plan fuese inviable por su situación financiera tendría a su disposición medidas complementarias o la posibilidad de solicitar la dación en pago de la vivienda habitual en el plazo de doce meses desde la solicitud de la reestructuración, estando la entidad obligada a aceptar la entrega, y quedando con ello definitivamente cancelada la deuda.

### **V.X. Otras alternativas**

En primer lugar, una solución hipotética a esta situación habría sido que Carla en su día hubiese aceptado la herencia a beneficio de inventario, mediante lo cual su responsabilidad

habría quedado limitada hasta donde alcanzasen los bienes de la herencia, beneficiándose de no tener que aportar ningún bien de su propio patrimonio.

En segundo lugar, el acreedor contaría con la vía extrajudicial ante Notario del artículo 129 LH, la cual ofrece dicha posibilidad de ejecución para los supuestos en los que se acordase esta posibilidad en la escritura de constitución de la hipoteca. Mediante la autonomía de las partes se realizaría la subasta y quedaría pendiente el importe de la deuda que no se cubra.

En tercer lugar, cabría ejecutar mediante procedimiento monitorio (art. 812 LEC), ya que con las últimas modificaciones de la LEC se ha eliminado el límite cuantitativo haciendo posible su uso para reclamaciones de este tipo, de encontrarse, su escritura de constitución, entre los documentos contemplados en dicho artículo.

En cuarto lugar, existiría la posibilidad del pago por cesión de bienes del artículo 1175 CC, mediante el cual sería el acreedor quien realizase las operaciones de venta para previa liquidación, liberar así a la deudora por la cantidad del importe de dicha venta.

Por último, la dación en pago, voluntaria hasta 2012 con la publicación del Código de Buenas Prácticas Bancarias, mediante la cual se entregaría la vivienda para saldar la deuda hipotecaria.

## VI. Bibliografía

### VI.I. Obras monográficas y libros

ALBALADEJO GARCÍA, M.: *La donación*. Ed. Fundación Registral, Madrid, 2006, págs. 717 y 754.

ALGABA ROS, S.: *Efectos de la desheredación*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 269.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.

- *Comentarios al Código Civil*, Ed. Thomson Reuters, cuarta edición, Pamplona, 2013, págs. 1178, 1181, 1344.
- *Manual de Derecho Civil, Sucesiones*, Ed. Bercal, cuarta edición, Madrid, 2015, págs. 51 y 60.

BUSTO LAGO, J. M.: *Curso de Derecho civil de Galicia*, Ed. Atelier, Barcelona, 2015, págs. 449, 450, 458.

DE LOS MOZOS, J. L.: *La revocación de donaciones por ingratitud del donatario, en Homenaje al Profesor Bernardo Moreno Quesada, vol. III*, Universidad de Almería, Universidad de Granada y Universidad de Jaén, 2000, pág. 1285.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, Tomo II, Derecho de Familia, Derecho de sucesiones*, Ed. Tecnos, undécima edición, 2012, pág. 185.

GÓNZALEZ GARCÍA, J.: *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario*, Ed. Montecorvo S.A., Madrid, 1989, pág. 24.

JORDANO FRAGA, F.: *Indignidad sucesoria y desheredación*. Ed. Comares, Granada, 2004, págs. 101 y ss.

LACRUZ BERDEJO, L. y SANCHO REBULLIDA, F. DE A.:

- *Elementos de Derecho civil. Tomo V. Derecho de sucesiones*. Ed. Dykinson, cuarta edición, Madrid, 2009, págs. 70, 409 y 449.
- *Elementos de Derecho Civil, II, vol.II*, Ed. Dykinson, quinta edición, Madrid, 2013, pág. 103.

LASARTE ÁLVAREZ, C.:

- *Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea. La protección de las personas mayores*, Ed. Tecnos, Madrid, 2007, págs. 364 y 365.
- *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*. Ed. Marcial Pons, novena edición, Madrid, 2014, págs. 268, 276, 281 y 332.

MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: *El derecho de representación en la Sucesión Testada*. Ed. Thomson Reuters, Navarra, 2009, pág.104.

MARTÍNEZ ESPÍN, P.: *Lecciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*. Ed. Tecnos, segunda edición, Madrid, 2016, pág. 64, 221.

MARTOS CALABRÚS, M. A.: *Las solemnidades del testamento abierto notarial*. Ed. Comares, Granada, 2000, pág. 246.

MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*. Ed. Dykinson, Madrid, 2004, págs. 46 y ss.

MUÑOZ GARCÍA, C.: *La colación como operación previa a la partición*. Ed. Aranzadi, Navarra, 1998, pág. 197.

OCHOA MARCO, R. y SEBASTIÁN CHENA, M. S.: *La herencia. Análisis práctico de los problemas sustantivos y procesales del Derecho de sucesiones*. Ed. Edisofer, séptima edición, Madrid, 2007, pág. 132.

PÉREZ ÁLVAREZ, M. Á.: *Curso de Derecho Civil V, Derecho de sucesiones*. Ed. Colex, España, 2013, págs. 398 y 406.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas del causante*, Ed. Comares, tercera edición Granada, 2009, págs. 93 y 202.

PLANIOL, M. y RIPERT, G., *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, Traducción de Mario Díaz Cruz, Tomo V, Ed. Cultural, La Habana, 1946, pág. 528.

REBOLLEDO VARELA, A.L. (Coord.): *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia, Ley 2/2006, de 14 de julio*. Ed. Aranzadi, Pamplona, 2008, págs. 1124 y 1125.

ROBLES GARZÓN, J. A.:

- y MONTES REYES, A.: *Conceptos básicos de derecho procesal civil*. Ed. Tecnos, Madrid, 2008, págs. 668.
- y DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y.: *Conceptos básicos de derecho procesal civil*. Ed. Tecnos, Madrid, 2017, págs. 678.
- y DE ORTELLS RAMOS, M.: *Conceptos básicos de derecho procesal civil*. Ed. Tecnos, segunda edición, Madrid, 2010, págs. 642.

ROMERO COLOMA, A. M.: *La desheredación. Estudio doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Bosch, Barcelona, 2005 pág. 24.

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La revocación de las donaciones*, Ed. Cizur Menor, Navarra, 2007, pág.110.

SCAEVOLA, Q. M.: *Código Civil comentado, Tomo XI*, Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943, pág. 389.

VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (T.XI) artículos 806 a 857 del Código Civil*. Ed. de Derecho Reunidas, segunda edición, pág. 2082.

VELA SÁNCHEZ. A. J.: *Derecho Civil para el Grado V - Sucesiones*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, pág. 60, 230.

## **VI.II Artículos doctrinales**

CARRAU CARBONELL, J. M.: “Desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica” de *Revista de Derecho Civil* vol.II, núm.2 (abril-junio 2015), pág. 254.

COCA PAYERAS, M.: “Desheredación”, en *Enciclopedia jurídica básica*, Tomo II, Madrid 1995 pág. 2438.

COLINA GAREA, R.: “Comentario al artículo 1008 del CC”, *Grandes Tratados. Comentarios al Código Civil*. Ed. Aranzadi, 2009.

GALLEGO DEL CAMPO, G.: “La legítima en el Derecho Civil de Galicia y disposiciones generales. La legítima de los descendientes, pretención y desheredamiento”. en *Estudios sobre a Lei Dereito Civil de Galicia. Lei 2/2006, de 14 de xuño*, Ed. CRPyME, Santiago de Compostela, 2009, pág. 293.

GARCÍA VALDECASAS, A.: “La legítima como cuota hereditaria y como cuota de valor” en *Revista de Derecho Privado*, 1963, págs. 966 y ss.

MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.: “Acción de reclamación de filiación extramatrimonial y preterición intencional, Comentario a la STS 9 de julio de 2002” en *RdP* , nº 10, 2003, pág. 436.

NOVOA SEOANE, R.: “La repudiación y la renuncia de la herencia”, en *Revista de Derecho Público*, 1919, págg. 146.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M. E.: “Comentario al artículo 647 del Código Civil” *Código Civil Comentado. Volumen II*. Ed. Civitas-Aranzadi, Enero de 2016.

TORRES GARCÍA, T. F.: “Desheredación”. En *Comentarios Legislativos. Tratado de Derecho de Sucesiones, Tomo II*. Ed. Civitas-Aranzadi, 2011.

## **VII. Compendio de legislación**

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, BOE, núm. 303, de 19 de diciembre de 1987.

Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, BOE, núm. 72, de 25 de marzo de 1999.

Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, BOE núm 116, de 14 de mayo de 2013.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, BOE núm. 106, de 16 de abril de 1947.

RD 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 1991.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, BOE núm. 124, de 29 de junio de 2006.

Constitución Española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946.

## **VIII. Apéndice jurisprudencial**

### **Sentencias del Tribunal Supremo:**

STS (Sala de lo Civil), 31 de diciembre de 1956 (RJ 1956/120).  
STS (Sala de lo Civil), de 29 de noviembre de 1969 (RJ 1969/649).  
STS (Sala de lo Civil), de 8 marzo 1972 (RJ 1972/1416).  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 465/1985, 15 de noviembre de 1985.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 2023/1989, 17 de marzo de 1989.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 4640/1990, de 15 de junio de 1990.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 8955/1992, de 9 diciembre 1992.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 675/1993, de 28 de junio de 1993.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 36/1994, de 4 febrero 1994.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 2892/1994, de 26 de mayo de 1994.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 37/1995, de 26 de junio del 1995.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 6536/1997, de 4 de noviembre de 1997.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 209/1998, de 20 de enero de 1998.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 7415/1999, de 23 noviembre 1999.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 5269/2000, de 27 junio 2000.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 6068/2002, de 23 de septiembre de 2002.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 747/2006, de 12 julio 2006.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 3332/2011, de 20 de mayo de 2011.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 258/2014, de 3 de junio de 2014.  
STS (Sala de lo Civil). sent. núm. 565/2015, de 30 de enero de 2015.  
STS (Sala de lo Civil), sent. núm. 422/2015, de 20 de julio 2015.

### **Sentencias de la Audiencia Provincial:**

SAP León (Sección 1ª), sent. núm. 968/2004, de 15 julio de 2004.  
SAP de Cáceres (Sección 1ª), sent. núm. 312/2004, de 23 de julio de 2004.  
SAP de Jaén (Sección 1ª), sent. núm. 1176/2004, de 7 de octubre de 2004.  
SAP de Valencia (Sección 1ª), sent. núm. 2077/2005, de 28 de abril de 2005.  
SAP de Ourense (Sección 1ª), sent. núm. 423/2010 de 26 de abril de 2010.  
SAP de Sta. Cruz de Tenerife (Sección 3ª), sent. núm. 66/2015, de 10 de marzo de 2015.  
SAP de Asturias (Sección 7ª), sent. núm. 2040/2015, de 6 de octubre de 2015.

### **Resolución de la Dirección General de Tributos:**

DGT, núm. res. V1855-05, de 22 de septiembre de 2005.